



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

HDT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 130970; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°14 - LA PLATA  
CASAL MARIA SARA C/ ABC VEHICULOS SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP.  
CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

La Plata, 22 de Septiembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1.A. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Campodónico -letrado apoderado de la parte actora pero que, según los términos de su presentación, en la cuestión particular interviene por su propio derecho- (ver escrito electrónico de fecha 25/03/2022 -5:14:16 p.m.-), contra la resolución del día 21/03/2022. El remedio fue fundado conjuntamente con su interposición (y reiterado ello el 04/07/2022 -16:11:16 horas-), concedido el 30/03/2022 -apartado segundo- (ver también proveído del 04/07/2022 -13:03:05 horas- a consecuencia de lo ordenado por Presidencia de esta Alzada el 28/06/2022), ordenado sustanciar el 05/07/2022 -11:50:42 horas-, mereciendo únicamente la contestación de la parte coaccionada Honda Motor de Argentina S.A. del 05/07/2022 -18:54:52 horas- (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).

B. Asimismo, llegan los obrados para tratar las apelaciones respecto de los honorarios deducidas por la codemandada Honda Motor de Argentina S.A., con fecha 21/03/2022 -6:34:09 p.m.- (por altos), y por la mediadora Laura Etel Tortú, el 07/07/2022 (por bajos), fundándolo en el mismo escrito y ratificando dicha fundamentación el 11/07/2022, respondido el 15/07/2022 (sist. Augusta).

C. Además, cuadra señalar que los remedios opuestos por Honda Motor de Argentina S.A., con fecha 17/05/2022 -16:32:50 horas- (por altos), y por la Contadora María Cecilia Gonzalez, el 22/05/2022



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

-22:51:38 horas- (por bajos), fueron declarados desiertos el 04/07/2022 -13:03:05 horas- a consecuencia de lo ordenado por Presidencia de esta Alzada el 28/06/2022. Por último, el recurso incoado por el ingeniero mecánico Alberto Aníbal Granero el 13/07/2022 (por bajos), fue denegado por extemporáneo el mismo día 13/07/2022 (sist. Augusta).

2. Sostiene el doctor Campodónico apelante, en ajustada síntesis, que en el decisorio atacado se procedió a regular honorarios teniendo en consideración únicamente el monto de liquidación practicado por las partes por la suma de \$732.011,69, siendo comprensivo de los conceptos daño moral y daño punitivo, pero que se ha omitido tomar como base regulatoria la suma de \$245.000 que el perito ingeniero Granero estimara como gastos para llevar a cabo la reparación total del vehículo de la actora, en su pericia de fecha 22/04/2021 (ver escrito electrónico de fecha 25/03/2022 -5:14:16 p.m.-, sist. Augusta).

La parte demandada en su respuesta se limita a expresar que los \$245.000 estimados por el perito mecánico Granero dentro del rubro reparación del rodado, son sólo una estimación sin valor alguno y que la base regulatoria utilizada resulta correcta por haber tomado la liquidación de capital e interés aprobada por el sentenciante, por lo que entiende que no existe agravio para el letrado apelante (ver presentación del 05/07/2022 -18:54:52 horas-, sist. Augusta).

3. Conforme el estado de las actuaciones y atento el alcance de los recursos, en oportunidad del dictado del resolutorio atacado el señor juez de la instancia de origen, entre otras cuestiones, resolvió: aprobar la liquidación practicada, en cuanto ha lugar por derecho, en la suma de \$732.011,69, en concepto de capital: \$550.000 e intereses: \$182.011,69; regular los honorarios de los abogados intervinientes, por la parte actora Juan Campodónico en la suma equivalente a 35 Jus; por la demandada ABC Vehículos SA, Omar Ricardo Berstein en la suma equivalente a 11 Jus; y Honda Motor de Argentina SA, Arnaldo Cisilino en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

suma equivalente a 11 Jus; en todos los casos, con más el aporte legal; además, reguló los honorarios de la mediadora Laura Etel Tortu en la suma equivalente a 7 Jus, con más el aporte legal, y los del perito ingeniero Alberto Aníbal Granero en la suma de \$21.960 (ver decisorio del 21/03/2022, sist. Augusta).

4. En el caso particular, se aprecia que el juez de grado en el punto 2 de la resolución atacada aprobó la liquidación practicada en las actuaciones, representando ello -a los fines regulatorios- el “monto del juicio” en los términos del art. 15 inc. “a”, ley 14.967 -ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, en adelante LHA-; asimismo, tal lo expresado por el letrado apelante, no se consignó referencia alguna a los gastos de reparación del vehículo de la actora, razón por la cual se concluye que estos no han integrado la base regulatoria.

Ahora bien, en el pronunciamiento definitivo dictado por esta Alzada en la presente causa 130970 con fecha 15/02/2022 (RS-9-2022), pasada en autoridad de cosa juzgada, se resolvió -en lo que aquí interesa- modificar la sentencia dictada en la instancia de grado el 16/09/2021 en el siguiente sentido: 1) se dejó sin efecto la condena del apartado “Daño Patrimonial” del modo que viniera decidida desde la instancia de origen, disponiendo en su reemplazo que los términos de la misma supondrán la obligación de la codemandada Honda Motor de Argentina S.A. de proveer, dentro del plazo de 30 días corridos desde que el presente se encuentre firme, a la sustitución de todas las piezas averiadas o defectuosas que fueran referidas en el informe pericial elaborado el 22/04/2021 (aclaraciones y ampliaciones incluidas), como así también toda otra que al momento de la inspección en taller pudiere presentar deficiencias del tipo de las allí mencionadas, sin costo alguno para la accionante María Sara Casal conforme a los términos de art. 11 de la LDC. En tal sentido se hizo saber que dentro del plazo de 10 días corridos desde que el pronunciamiento adquiera firmeza deberían las codemandadas comunicarse



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

-indistinta o conjuntamente- con la parte actora a los fines de la coordinación de los trabajos, con estricta observancia del deber de colaboración y trato digno que emana del art. 8 de la LDC; 2) en lo relativo al “Daño Punitivo” se fijó la suma de \$500.000 en concepto de multa civil sobre las demandadas, quienes en razón de lo normado en el art. 13 LDC quedaron obligadas a su pago en forma solidaria más allá de las acciones de regreso que les pudieren corresponder; con criterio de actualidad a la sentencia de la primera instancia por lo que se impuso la misma tasa de interés a la allí prevista; 3) se confirmó el fallo apelado en todo lo demás que decidió y fuera materia de recurso y agravios.

Es decir, que la obligación de la codemandada Honda Motor de Argentina S.A. de proveer a la sustitución de todas las piezas averiadas o defectuosas del vehículo de la actora, sin costo alguno para la misma, fue impuesta en reemplazo de los términos de la condena del apartado “Daño Patrimonial”. Colofón de ello es que si bien la reparación del automotor no importará gasto alguno para la accionante, dicha actividad posee un valor en sí mismo, que no es otro que el que estimara el experto ingeniero en su pericia de fecha 22/04/2021, a la que expresamente se remitiera en la aludida sentencia definitiva y que, por lo tanto, debe necesariamente integrar el monto total a los efectos de la tarifación de los estipendios profesionales. Como consecuencia de lo anterior, no puede sostenerse válidamente -como alega la codemandada- que los gastos de reparación del rodado que surgen de la pericia mecánica sean sólo una estimación sin valor alguno, pues componen el monto del juicio en los términos de los arts. 15 inc. “a”, 16 inc. “a”, 51, y concs., de la ley 14.967 -LHA-.

Al respecto, cabe mencionar que se ha sostenido que las disposiciones normativas contenidas en el decreto ley 8904/77 [Ley Arancelaria para las Profesiones de Abogados y Procuradores] son de orden público (SCBA LP 48990 S 11/12/1984), por lo que el tribunal aún de oficio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

puede expedirse sobre la base regulatoria que debe aplicarse al caso. Lo propio ocurre con las disposiciones de la ley 14.967 -LHA, arancelaria vigente- (esta Sala, causa 129212, RR 310-2022, sent. int. del 04/08/2022).

En efecto, asiste razón al letrado recurrente, debiendo determinarse -por ende- la base regulatoria de este juicio en la suma total de \$977.011,69, comprensiva del importe de la liquidación aprobada -\$732.011,69- con más los gastos de reparación del vehículo oportunamente estimados por el perito ingeniero mecánico -\$245.000- (arts. 15 inc. "a", 16 inc. "a", 21, 23, 27 incs. "a" y "b", 51, y concs. LHA).

4. En consecuencia y teniendo en consideración lo precedentemente meritado, corresponde revocar el decisorio atacado de fecha 21/03/2022 -en cuanto fuera materia de recurso y agravios- y dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de la totalidad de los profesionales allí efectuadas, debiendo en la instancia de origen justipreciarse los estipendios correspondientes tomando como base regulatoria la referida suma de \$977.011,69 (arts. 15 inc. "a", 16 inc. "a", 21, 23, 27 incs. "a" y "b", 51, y concs. LHA), dejándose establecido que una vez ocurrido ello quedará habilitada nuevamente la etapa recursiva en torno a los emolumentos que se fijen, debiendo eventualmente las partes intervinientes y los profesionales interesados interponer los recursos que estimen pertinentes, fundando también oportunamente los mismos (arts. 242 y sgtes. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -CPCC-; 54, 57, ley 14.967 LHA). Dicha forma de decidir torna carentes de virtualidad los recursos señalados en el apartado "1.B" de este decisorio, circunstancia que exime de continuar analizando los mismos (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de Alzada cabe que sean impuestas a la parte codemandada Honda Motor de Argentina S.A. en calidad de vencida, conforme la postura opositora adoptada en su presentación electrónica de fecha 05/07/2022 (arts. 68, 69, CPCC).

**POR ELLO**, se revoca el decisorio atacado de fecha



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

21/03/2022 -en cuanto fuera materia de recurso y agravios- y se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la totalidad de los profesionales allí efectuadas, debiendo en la instancia de origen justipreciarse los estipendios correspondientes tomando como base regulatoria la referida suma de \$977.011,69 (arts. 15 inc. "a", 16 inc. "a", 21, 23, 27 incs. "a" y "b", 51, y concs. LHA), dejándose establecido que una vez ocurrido ello quedará habilitada nuevamente la etapa recursiva en torno a los emolumentos que se fijen, debiendo eventualmente las partes intervinientes y los profesionales interesados interponer los recursos que estimen pertinentes, fundando también oportunamente los mismos (arts. 242 y sptes. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -CPCC-; 54, 57, ley 14.967 LHA). Dicha forma de decidir torna carentes de virtualidad los recursos señalados en el apartado "1.B" de este decisorio, circunstancia que exime de continuar analizando los mismos (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de Alzada se imponen a la parte codemandada Honda Motor de Argentina S.A. en calidad de vencida, conforme la postura opositora adoptada en su presentación electrónica de fecha 05/07/2022 (arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 22/09/2022 13:49:59 - HANKOVITS Francisco



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

**Agustín - JUEZ**

Funcionario Firmante: 22/09/2022 16:15:27 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



238400214024864163

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/09/2022 16:40:24 hs.  
bajo el número RR-419-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.